

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA No. 15022025-051 MN UCHALEX II REGISTRADA CON MATRICULA CP-05-2957-B.

COMUNICACIÓN No. 031/2025

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

Se procede a fijar comunicación No. 031/2025, a través de la cual fija oficio No. 15202502844 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 14 de agosto de 2025, por medio del cual se comunica al señor CARLOS FIDEL ARTEAGA representante legal de la sociedad TRAE COLOMBIA SAS, identificada con NIT 901.396.601-4, propietaria de la motonave UCHALEX II identificada con matrícula CP-05-2957-B, motonave relacionada en la presente investigación, del Auto adiado 23 de mayo de 2025, proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, por medio del cual se ordena la apertura de averiguación preliminar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1º. INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** con ocasión a lo descrito en los acápites anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, que involucran a la nave "UCHALEX II" con matrícula CP-05-2957-B y que constan en reporte de infracciones No. 0025025 del 03 de mayo de 2025, suscrito por la Inspectora de Seguridad Marítima de DIMAR Angeli Caro Hernández.

**ARTÍCULO 2º. COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a todos los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º. ORDÉNESE** a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos aquí mencionados.

**ARTÍCULO 4º. PRACTICAR** las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO 5º.** *Contra el presente auto no procede recurso alguno.*

Debido a lo anterior, la presente comunicación se fija hoy 15 de septiembre de 2025 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el 19 de septiembre de 2025 hasta las 18:00 horas p.m.



MIRENSHYU GRAU ALCALÁ  
AS13 Secretaria Sustanciadora CP05

**Sede Central**

Dirección Edificio B.C.H. - La Maluna, Cartagena  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA



Cartagena de Indias D, T y C., 23 de mayo de 2025

**Expediente: Investigación Administrativa No. 15022025-051 Motonave UCHALEX II CP-05-2597-B.**

Se procede el despacho a ordenar la apertura de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y según el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen corresponde a las capitanías de puerto ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar, y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas en las actividades marítimas.

En consonancia de lo anterior, el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, establece:

**“Artículo 3°. Funciones de las Capitanías de Puerto. Son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes:**

(...)

**8. Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...)**  
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).



Identificador: d5NV xk7N JMLr RJrx Ziuk ZW65 OVI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de un código QR.



Identificador: d5Nv xk7N JMLT RJrx Ziuk 2W05 OV1=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Que Ley 1437 de 2011, en su artículo 47<sup>1</sup> consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

Que reiterando lo anterior, en concepto de la Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. (Magistrado ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana / 25 de mayo de 2022), describe las averiguaciones preliminares así:

*“(...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en **las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo**, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de **determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga** (...)”.* (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)

### ANTECEDENTES

Se recibe Memorando MEM-202500752-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 15 de mayo de 2025, suscrito por parte de la Inspectora de Seguridad Marítima de Pasajeros de DIMAR Angeli Caro Hernández, a través de la cual allega acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025025 del 03 de mayo de 2025, colocando en conocimiento de este despacho los hechos ocurridos con la nave “UCHALEX II” identificada con número de matrícula CP-05-2957-B, en los siguientes términos:

*“El día 03 de mayo de 2025, siendo aproximadamente las 16:40, arriba a Muelle de los Pegasos la embarcación UCHALEX II, identificada con matrícula CP-05-2597-B, en función de mis labores como Inspector de seguridad marítima de pasajeros, realizando operación de desembarque de pasajeros de la motonave en cita, procedo a validar con la tripulación a bordo si la nave realizó solicitud de autorización de zarpe en SITMAR, teniendo en cuenta que durante control ejercido en horas de la mañana en el mismo muelle ( de 07:30 a 10:30) no se autorizó zarpe de esta.*

*Una vez me acerco a la embarcación, la perdona que en su momento fungía como copiloto, el señor Eder José Martínez Parra, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.444.799, manifiesta de manera inadecuada, no haber realizado debido zarpe en*

<sup>1</sup> “ (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”

SITMAR por no evidenciar la presencia de un Inspector de seguridad marítima de pasajeros en el muelle, por lo cual, procedo a explicar la importancia de registrar este tipo de operaciones en el sistema previsto aun sin la presencia de las autoridades competentes, en ese momento, nuevamente el señor Eder José Martínez Parra, molesto se acerca y expresa, de manera inadecuada su inconformidad con el control ejercido, por lo que procedo a informar que se realizará debida infracción por no haber realizado zarpe.

En ese mismo instante el señor Eder José Martínez Parra, ya con palabras soeces, groseras e inapropiadas, en un tono de voz alto, amenazó a la suscrita inspectora con hacer algún daño a mi integridad física la próxima vez que me vea el muelle "**Que me cuide que la próxima vez que me vea tumba de la moto**"

Viendo la situación, intento iniciar registro fotográfico de la embarcación para la debida infracción y nuevamente el señor Eder José Martínez Parra, **reitera su amenaza de hacer daño a mi integridad física.**

*Hago conocimiento de la situación presentada para su consideración y, de ser el caso se tomen las acciones que crean pertinente, teniendo en cuenta que el actuar del señor Eder José Martínez Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.444.799, se encuentra tipificado como contravención en el REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO- REMAC 7. Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 2, ARTÍCULO 7.1.1.1.2.5. constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al Transporte Código No. 079 irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar."*  
(Cursiva fuera del Texto)

Por tal motivo, le fue impuesto Código de Infracción No. 079 "**Irrespetar, o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar**" establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, por la presunta contravención a las normas de la marina mercante colombiana.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad entrará analizar los hechos que originaron el reporte de infracciones No. 0025025 del 03 de mayo de 2025, para poder determinar si estos constituyen una presunta violación a las normas de la marina mercante, razón por la cual se dará inicio de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las averiguaciones preliminares correspondientes, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta etapa se justifica por esclarecer las circunstancias que rodean los mencionados actos, identificar con precisión a los responsables de estos y, en consecuencia, determinar las responsabilidades legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena conforme a las facultades conferidas



Identificador: d5Nv xk7N JMLr PJrx Ziuk 2W05 OVI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se basa en la validez de este documento electrónico.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** con ocasión a lo descrito en los acápite anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, que involucran a la nave "UCHALEX II" con número de matrícula CP-05-2597-B, que constan en el reporte de infracciones No. 0025025 del 03 de mayo de 2025, suscrito por la Inspectoría de Seguridad Marítima de DIMAR Angeli Caro Hernández.

**ARTÍCULO 2º. COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a todos los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º. ORDÉNESE** a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos aquí mencionados.

**ARTÍCULO 4º. PRACTICAR** las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO 5º.** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**  
Capitán de Puerto de Cartagena



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: d5NV xk7N JMLr RJrx Ziuk 2W6S OVIE